



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102000 00** formulada por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
44724**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110012203000 2021 02000 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **LORENZO GARAVITO ZULUAGA**, en nombre propio y como representante legal de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

**VINCÚLESE** a la empresa **YOQUIRE S.A.S.** y a la promotora **YOLANDA QUINTERO RESTREPO**.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **44724**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, sùrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
Sala Civil  
E. S. D.

Accionante: Financiera Dann Regional Compañía De  
Financiamiento S.A.  
Accionados: Superintendencia de Sociedades

**LORENZO GARAVITO ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificada civilmente como aparece el pie de su firma, actuando en nombre propio y como representante legal de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. me permito presentar ante ustedes ACCION DE TUTELA en contra de la Superintendencia de Sociedades para que me sea tutelado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO violado por medio de una vía de hecho, derecho que fue vulnerado por la entidad accionada dentro del proceso de reorganización de la sociedad YOQUIERE S.A.S., con NIT 800.102.517 con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Mediante escritura publica No. 00847 del 7 de Julio de 2014 la sociedad YOQUIRE S.A., constituyo en favor de la Financiera Dann Regional Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N281183, hipoteca que según en la clausula 5 estableció que el objeto de la hipoteca era garantizar las obligaciones que tuviera la parte hipotecante y/o la sociedad Yoquire S.A.S.

2. Por medio de auto No. 2020-01-145842 del 23 de Abril de 2020 la Superintendencia de Sociedades admitió en un proceso de reorganización según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 a la sociedad Yoquiere S.A.S.
3. Mediante traslado No. 2021-01-066891 del 9 de Marzo de 2021 se corrió traslado al Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto y del Inventario de Activos.
4. Con el radicado No. 2021-01-084237 Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., por medio de apoderada judicial presento objeción a los proyectos presentados.
5. A través del auto No. 2021-01-43145 del 29 de Junio de 2021 la Superintendencia de Sociedades convocó audiencia de resolución de objeciones para el 13 de Julio de 2021 a las 2:30 pm de manera virtual.
6. En la audiencia de resolución de objeciones celebrada el 13 de Julio de 2021 se decidió por parte del juez del concurso frente a la objeción que fue presentada por Financiera Dann, en la cual se solicitaba que el crédito que tiene a su favor fuera calificado y graduado como crédito hipotecario, en virtud de la hipoteca que fue realizada por las partes.
7. En la resolución de la solicitud y objeción presentada por parte de Financiera Dann Regional, la Superintendencia de Sociedades manifestó: *“Tercero. Estimar la objeción presentada por Dann Financiera S.A. en el sentido de reconocer sus acreencias reclamadas como quirografarias.”*
8. Frente a la decisión adoptada por el juez del concurso el apoderado de Financiera Dann Regional interpuso recurso de reposición conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, argumentando que como lo establece el Código Civil en sus Artículos 2432 a 2434, la hipoteca es oponible a terceros se deberá otorgar por medio de escritura pública y se deberá realizar

su respectivo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, situación que como puede evidenciar el despacho fue cumplida, adicional a esto el Artículo 2495 del Código Civil manifestó la clasificación de los créditos, incorporando así aquellos créditos que se deriven de una hipoteca en la tercera clase.

9. El juez del concurso niega la reposición interpuesta por el apoderado de la Financiera, argumentando que la Ley 1676 de 2013 buscaba la unificación de los registros de garantías y que para que la hipoteca sea oponible se debe registrar en confecamaras, apartándose así, no solo de lo dispuesto por el código civil, que a la fecha se encuentra vigente y no ha sufrido ninguna derogatoria, sino de la postura de la entidad que en audiencia representa, que frente a dicha situación ha manifestado que las hipotecas no son susceptibles de ser registradas en el registro de garantías mobiliarias
10. El juez violo el derecho que le corresponde a la entidad y vulnero su derecho de crédito privilegiado no existiendo ninguna otra vía, salvo la tutela pues la reestructuración de la ley 1116 de 2006, es un proceso de única instancia en el cual lo que decida la Superintendencia de Sociedades niega o confirma derechos a las partes, razón por la cual acudimos a esta vía

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Conforme a lo establecido por el Artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso como derecho fundamental garantiza a todas las personas que en los procesos judiciales se de aplicación a las normas tanto sustanciales como procesales aplicables a cada procedimiento y con esto generar seguridad jurídica en la administración de justicia, situación que

se vio vulnerada por medio de una vía de hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Como bien puede evidenciar el honorable tribunal, los apoderados de la financiera interpusieron el recurso de reposición contra la decisión proferida por el despacho, dentro del término legal establecido y con los argumentos legales suficientes para que existiera una reconsideración por parte del juez del concurso.

El argumento que da el juez del concurso para desestimar la petición de la Financiera frente al reconocimiento como un crédito hipotecario está basado en la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones frente al régimen de garantías mobiliarias. El despacho manifiesta que el régimen de garantías mobiliarias busca una unificación de los registros y que para que la hipoteca sea oponible se tiene que registrar conforme lo establece la Ley 1676 de 2013.

De la exposición planteada por el despacho, se puede evidenciar que se aparta de lo establecido por el Código Civil en sus artículos 2432 a 2434, dado que desde siempre se ha entendido y así mismo se realiza en la práctica, el perfeccionamiento de una hipoteca contempla el registro de la escritura pública por medio de la cual se constituye la hipoteca ante la oficina de registro e instrumentos públicos, por ende y dado que a la fecha no existe ninguna derogatoria sobre los artículos ya mencionados, no puede el juez concursar dejar sin valor y efecto el requisito que establece la Ley para la oponibilidad y validez de la hipoteca, por entender equivocadamente que la finalidad de la Ley 1676 de 2013 era la unificación de los registros de las garantías y por ende dejar entender que la única manera para que la hipoteca sea válida es realizando su registro ante confesiones.

De ser así lo considerado por el despacho, esto crearía inseguridad jurídica, pues hoy en día en el país existirán muchas hipotecas debidamente constituidas como lo establece la Ley civil que seguramente no se encuentran registradas como lo establece la Ley 1676 y por ende las mismas no son oponibles, lo que crea un gran problema jurídico, el cual nace por la mala interpretación de la finalidad que tiene la Ley.

Dentro del recurso que se interpuso y como fundamento principal se planteo como base de la inconformidad que el crédito de Financiera Dann Regional se debe calificar como un crédito hipotecario que según la Ley, esto es con la escritura publica de constitución y el registro ante la autoridad competente, razón por la cual no puede el juez del concurso desconocer la hipoteca por considerar que la misma no fue registrada conforme lo establece la Ley 1676, dado que el procedimiento de registro esta vigente y fue establecido por los Artículos 2432 y 2434.

Tan es así que la misma Superintendencias de Sociedades por medio de Oficio No. 220-042853 del 16 de Abril de 2021, La Superintendencia de Sociedades hace evidente la postura tomada frente al tema del registro de la garantía hipotecaria haciendo la siguiente manifestación: *"Si bien existen algunas posiciones de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de esta Superintendencia en la que se advertía que para que un acreedor hipotecario pudiera ejercer las prerrogativas señaladas en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, era necesario registrar la hipoteca en el Registro de Garantías Mobiliarias, ese Despacho ha venido modificando su posición y actualmente sostiene que para este tipo de acreedores es suficiente que se hayan cumplido con los requisitos señalados en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil."*

Así mismo dentro del proceso de la sociedad Pizano S.A., la delegatura de procedimientos de insolvencia en audiencia de resolución de objeciones

estableció: *"Es importante resaltar que ese sistema de registro de garantías solo es exigible para aquellas que se constituyan sobre bienes muebles. Lo anterior, en atención a que, en primer lugar, la Ley 1676 de 2013 solo se refiere a inmuebles en los artículos sobre procesos de insolvencia; y en segundo lugar, porque las disposiciones sobre el perfeccionamiento del contrato de hipoteca ya se encuentran contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil.*

*De esa manera, el Despacho considera necesario señalar que los únicos inmuebles que deben ser registrados en garantías mobiliarias, son los mencionados en el artículo 5 de la Ley 1676 de 2013, es decir, los inmuebles por adhesión y destinación y siempre que los mismos puedan separarse del inmueble sin causar detrimento al mismo."*

En audiencia celebrada el 31 de Agosto de 2021 dentro del proceso de Red Especializada en Transporte Redetrans S.A., y que consta en acta 2021-01-536697 en el antecedente No 21 y 26 la Superintendencia de Sociedades manifiesta:

"21. En primer lugar, debe referirse al desarrollo histórico abordado anteriormente bajo el cual es claro que el sistema de registro de garantías mobiliarias solo buscó reemplazar el mecanismo de oponibilidad de la prenda que existía bajo Código de Comercio. En ese sentido, si bajo el sistema de registro ante Cámaras de Comercio no se requería que las hipotecas se llevarán al mismo, la misma regla es aplicable al Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras.

*26. Por lo expuesto, para el caso de hipotecas para el análisis de oponibilidad y publicidad, este Despacho considera que es suficiente el cumplimiento de lo dispuesto en el 2434 y 2435 del Código Civil, como se sostuvo en el proceso de Pizano al momento de resolver objeciones contra la calificación y graduación de créditos."*

Así las cosas, a mi representada le fue vulnerado el derecho al debido proceso, dada la posición arbitraria por parte del juez del concurso quien no solo se alejó de la Ley si no de sus misma jurisprudencia y precedente apartándose así de la doctrina que ha sostenido y ha aplicado en otros procesos como se ha dejado en evidencia.

La Corte Suprema de justicia en sentencia 512-2019, proferida contra la Superintendencia de Sociedades, magistrado Ponente: Luis Armando Toloza Villabon, ha considerado que “en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exegesis del ordenamiento jurídico, y la valoración de elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos, en los eventos donde la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria, o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en el construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa”

Por todo lo manifestado solicitamos respetuosamente se nos conceda el derecho tutelado del DEBIDO PROCESO, por VIOLACION DE VIA DE HECHO generada en la decisión que profiriera la Dra Martha Rosa Ochoa, Coordinadora Grupo de Procesos de Reestructuración.

### **PETICION**

Conforme a los expuesto me permito solicitar amablemente los siguientes:

1. Tutelar en favor de la **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, el derecho constitucional a debido proceso conforme lo expone el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ordenar a la Superintendencia de Sociedades que dentro del proceso de reorganización de la sociedad Yoquire S.A.S., con NIT

800102.517 y expediente 44724 calificar y graduar el crédito de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., dentro de la tercera clase por tener una obligación hipotecaria.

## **PRUEBAS**

Me permito aportar como pruebas los siguientes documentos:

1. Acta de audiencia de resolución de objeciones de fecha 13 de Julio de 2021 de la sociedad Yoquire SAS en reorganización.
2. Oficio No. 220-042853 del 16 de Abril de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.
3. Auto en el proceso de Redetrans donde sostiene la postura contraria a lo manifestado en audiencia de Yoquire

Solicitud de prueba de oficio:

Solicito al Honorable Tribunal oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que allegué copia del video de la audiencia donde se evidencia la decisión del juez y el recurso interpuesto por el apoderado de financiera y la decisión frente al recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción constitucional en los establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el decreto 2991 y 306 de 1991.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado petición similar ante ningún despacho judicial por los mismo derechos y hechos.

## **NOTIFICACIONES**

**La accionante**, Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., recibe notificaciones en la Carrera 14 # 93A - 30 en la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico [lorenzogz@dannregional.com.co](mailto:lorenzogz@dannregional.com.co) o [cfc@dannregional.com.co](mailto:cfc@dannregional.com.co)

**El accionado**, Superintendencia de Sociedades, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No 51-80. Bogotá – Colombia o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co).

Cordialmente,



**LORENZO GARAVITO ZULUAGA**  
C.C. 80.418.123  
Presidente Financiera Dann Regional S.A.